## **RESOLUCIÓN No. TAT-4145-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**. San José, a las ocho horas del diez de junio de dos mil veinticuatro.

Visto el **Recurso de apelación en subsidio e incidentes previos de nulidad absoluta y suspensión de los efectos del acto impugnado**, interpuesto por el señor **MAMM**, cédula de identidad número 000, en su condición de Regidor Municipal de la Municipalidad de Puntarenas; en contra del **Artículo 7.9 de la Sesión  Ordinaria 47-2022 del 19 de octubre de 2022**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el cual se tramita en este Despacho bajo el expediente administrativo número TAT-007-24.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 47-2022 del 19 de octubre de 2022**, procede a analizar los oficios CTP-**DE-OF-0974-2022 y CTP-AJ-OF-2022-01398**, referentes a las recomendaciones del informe **CTP-DT-DING-INF-0159-2022**, en el cual se denuncian hechos donde se indica benefician a las Rutas No. 000 y No. 000, de la empresa **TQP S.A.**,

*“(…)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en los oficios* ***CTP-DE-OF-09742022*** *y* ***CTP-AJ-OF-2022-01398****, referentes a las recomendaciones del informe* ***CTP-DT-DING-1NF-0159-2022****, los cuales forman parte integral de este acuerdo.*
2. *De conformidad con lo indicado en el oficio CTP-AJ-OF-2022-01398, se procede a rechazar la denuncia presentada, toda vez que la parada terminal autorizada a la empresa* ***TQP S.A.****, cuenta con los requisitos técnicos necesarios, según lo informado por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, y hasta tanto no se resuelva lo contrario dentro del litigio judicial existente, o en su defecto, se cuente con una orden de clausura de la edificación, no sería procedente dejar sin efecto lo acordado en el artículo 3.4 de la sesión ordinaria 38-2022 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público que autorizó una parada en tránsito y no una parada terminal, ni la parada terminal previamente autorizada.*
3. *Notifíquese: (...) " (Léanse los folios del 113 al 114 del expediente administrativo TAT-007-24)*

El acuerdo fue notificado al interesado el 26 de octubre de 2022, vía correo electrónico. (Léase el folio 16 vuelto y 115 del expediente TAT-007-24)

**SEGUNDO:** El **03 de noviembre de 2022**, el señor **MAMM**, cédula de identidad número 000, interpone Recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidentes previos de nulidad absoluta y suspensión de los efectos del acto impugnado, en contra del **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 47-2022 de 19 de octubre de 2022**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte, alegando en resumen lo siguiente:

l. Indica que en cuanto a la legitimación activa del recurrente ostenta cargo de Regidor Municipal en la Municipalidad de Puntarenas.

1. Refiere que el 23 de febrero de 2021, se presentó ante el Departamento Unidad de Gestión Urbano Territorial de la Municipalidad de Puntarenas, solicitud formal de anulación del oficio MP-DPUC-RES- 1002-11-2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, correspondiente al permiso de construcción y de haberse otorgado, la patente comercial del establecimiento comercial denominado "Terminal Boletería. Transporte Público (terminal-venta de tiquetes y encomiendas", para ser desarrollado en la finca 6-0007450-000, con -plano catastrado No. P-0005315-1964, otorgado en favor de sociedad 3-101-571804.
2. Informa que en Resolución de las 19:14 horas del 20 de julio del 2021, el Tribunal  Contencioso Administrativo, en expediente 21-002144-1027-CA, dispuso como medida cautelar, ordenar al alcalde Municipal, girar orden de suspensión de la construcción de la  Terminal de Cita, *"...hasta tanto no se resuelva por el fondo la gestión planteada por la parte recurrente él 23 de febrero de 2021... "* el cual se archivó al informar que el alcalde municipal que se había atendido la gestión, mediante la apertura de distintos procesos administrativos, que aún al día de hoy no han concluido.
3. Indica que en oficio MP-DUGT-OF-044-02-2021, de 23 de febrero de 2021, entregado en el 03 de marzo 2021, el Departamento Unidad de Gestión Urbano y Territorial, envía formal solicitud al señor Wilber Madriz Arguedas para que proceda a *"...girar instrucciones para que dicho documento sea revisado, analizado y respondido por el departamento legal de esta Municipalidad. ".*
4. Refiere que en el oficio No. MP-DUGT-OF- 107-05-2021 de 08 de junio de 2021, consecutivo corregido por el ente emisor al No. MPDUGT-OF- 107-06-2021 la Unidad de Gestión Urbano y Territorial, indica que, por medio del oficio MP-DUGT-OF-044-02-2021, fechado 23 de febrero de 2021 (citado en el apartado anterior), señaló que solicitó a la Alcaldía Municipal que el recurso incoado fuera trasladado al Departamento de Asuntos Jurídicos, con el fin de que se le diera respuesta al mismo; indicando al señor Alcalde, que por esa razón no habían dado respuesta a su reclamo.
5. Señala que el Artículo 9.1 de la Sesión Ordinaria 19-2021 de la Junta Directiva, del 09 de marzo del año 2021, la Junta Directiva suspendió el acuerdo de autorización de la parada en tránsito, por graves violaciones señaladas, ordenando la apertura de una investigación sobre el particular.
6. Refiere que el 06 de abril de 2021, en oficio MP-DAI-OF-077-04-2021, la Auditoría Interna de la Municipalidad de Puntarenas, advirtió al Alcalde la ilegalidad de los permisos otorgados para la operación de la Parada Terminal, por no estar dicha actividad, autorizada en el Plan Regulador vigente.
7. Informa que el 12 de abril de 2021 el Consejo Municipal, le solicita información al Alcalde sobre varios temas relacionados y a la Auditoría Interna, presentar la denuncia correspondiente ante la fiscalía adjunta de probidad, transparencia y anticorrupción, contra los funcionarios responsables de autorizar y consentir el inicio de la construcción ubicada 125 metros al norte del muelle de Puntarenas, sin los requisitos exigidos por ley.
8. Informa que el 10 de mayo de 2021, por medio del oficio MP-AM-OFIC-2700-05-2021, el Alcalde le informa al Consejo sobre las ilegalidades que el INVU encontró en la tramitación del permiso concedido y gira instrucciones para abrir órganos directores en contra de los funcionarios involucrados.

10. Señala que las condiciones de la propiedad, el permiso municipal, y las evidentes nulidades que a la fecha debería estar investigando la Auditoria del Consejo de Transporte Público no han variado, y aun así, autorizan la mal llamada "parada en tránsito", para evadir el procedimiento correcto, induciendo de nueva cuenta a la Junta Directiva a error, y generando un grave riesgo, no solo a la institucionalidad, sino además a los usuarios, que están siendo trasladados a una edificación que no tiene permisos y cuya construcción no cumplió con los requisitos de legalidad existentes en la norma aplicable, actos que se están investigando a la fecha en nuestra Municipalidad.

1. Refiere que el Consejo de Transporte Público aprueba el traslado de la parada "en tránsito", y hasta inventa un nuevo término, para obviar la ilegalidad que se está cometiendo, dan un permiso, a una "parada en tránsito", pero con ingreso de autobuses a la terminal y derecho de espera de pasajeros en dichas instalaciones, lo que califica como una burla a la institucionalidad, a las competencias propias de distintos entes y a la legalidad como tal.
2. Señala que la "parada en tránsito" que finalmente es una terminal de buses, no cuenta con los permisos requeridos para operar y aún así el Consejo de Transporte Público otorgó el permiso, obviando su responsabilidad de revisar que, en la construcción, se cumpliera con todo el procedimiento debido.
3. Indica que a pesar de los antecedentes y prueba que obra en poder del Consejo de Transporte Público, y de sus acciones para suspender lo que estima es una operación ilegítima de la terminal, el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, en informe técnico número CTP-DT-DING-INF-0158-2022, autoriza la entrada en operación de la terminal.
4. Señala que los antecedentes son de conocimiento pleno por parte del área técnica y legal del Consejo de Transporte Público y aún así, les dieron el permiso, constituyendo eso una intromisión directa en aspectos que son competencia única y exclusiva de la Municipalidad de Puntarenas, como ente territorial, y por ende, obviando requisitos que son obligatorios para autorizaciones de este tipo. 
5. Indica que el Departamento de Urbanismo 'del INVU, le ha remitido copia del Inf01Tne de Inspección DU-UCTOT-306-2022 de 21 de octubre de 2022, dirigido la Licda. Hilda Carvajal Bonilla, jefe A.I., citado Departamento, se comprueba que la Terminal privada de buses denunciada, se encuentra operando y en sus conclusiones para lo que interesa en este caso concluyen que *"…/… una vez analizada la información disponible y realizado este informe se llega a la conclusión de que la propiedad con Plano Catastro No. P-00053151964 bajo objeto de análisis se encuentra ubicada dentro de la Zona de Servicios Turísticos (ZST), el edificio instalado en esa propiedad solo presenta un uso acorde con los listados en el Plan Regulador correspondiente con el de Soda y aunque no irrespeta los parámetros urbanísticos indicados en el Plan Regulador de la Ciudad de Puntarenas - Propuesta de Zonificación sobre el uso actual al distrito Primero del Cantón de Puntarenas, es claramente contrario a los usos indicados y por tanto improcedente la actividad . . ./. . . "*
6. Alega que el acto está suspendido, y como municipalidad no han conocido ni otorgado permiso alguno y aún el área técnica del Consejo de Transporte Público otorga el permiso e induce de nueva cuenta a error a Junta Directiva en lo que considera un acto temerario e ilegal; por lo que lo acordado por la Junta es ilegítimo en virtud de la violación flagrante de competencias que son exclusivas del ente territorial, sino además, supone la extralimitación por parte del Consejo de Transporte Público en cuanto sus competencias.
7. Argumenta que en la conformación del acto administrativo recurrido se evidencian vicios de nulidad absoluta, en elementos constitutivos del acto administrativo, como la legitimación, ya que la Junta Directiva invade competencias que no le son propias, y autoriza la entrada en operación de una "terminal disfrazada de parada en tránsito, pero con parqueo de unidades y espera de pasajeros" (o sea terminal final) en un punto de Puntarenas, dónde esa actividad no está permitida. El ente competente para determinar .la viabilidad del proyecto es la Municipalidad.
8. En cuanto al Motivo refiere que es evidente que no se cumple con los presupuestos y antecedentes jurídicos y fácticos que permiten al Consejo de Transporte Público tomar una decisión, en contravención de lo que de previo había señalado la misma Junta Directiva del Consejo en consonancia con lo indicado por parte de la autoridad Territorial, en relación con la falta de permisos de la parada "terminal en tránsito final" aprobada.
9. Refiere que con vista en oficio DU-UCTOT-306-2022 que aporta como prueba, el INVU concluyó que la propiedad analizada no irrespeta los parámetros urbanísticos indicados en el Plan Regulador de la Ciudad de Puntarenas, pero es claramente contrario a los usos indicados y por tanto la actividad es improcedente.
10. En cuanto a la motivación, procedimiento administrativo por aspectos de legalidad estima que el Consejo de Transporte Público debió verificar que la infraestructura que estaban autorizando, contara con todos los permisos requeridos, sin embargo, no lo hicieron, y este vicio en la motivación del acto deviene en la nulidad absoluta del acuerdo impugnado, y constituye en sí misma, una causal de anulación inmediata del acuerdo recurrido por este medio, así como de la adopción de la medida cautelar de suspensión inmediata de la ejecución del acto administrativo, ya que, las pólizas que amparan a los usuarios de servicio en el momento del tránsito y espera en la terminal, no pueden cubrir una eventualidad.
11. Refiere que la ejecución del acuerdo es un grave riesgo para el Consejo de Transporte Público y para la Municipalidad, ya que se está ejecutando un acto absolutamente nulo, que además, pende de procesos administrativos y judiciales que no han finalizado, por lo que es ilegal lo actuado, y en consecuencia; se solicita la suspensión inmediata del permiso ilegítimamente otorgado y el cierre precautorio de las instalaciones hasta tanto como instituciones y agotadas todas las instancias, se dilucide si se otorga o: no el permiso.
12. Peticiona que se admita el incidente de nulidad absoluta y se suspenda de forma inmediata la ejecución del Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria No. 47-2022 del 19 de octubre de 2022; se revoque el Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria No. 47-2022 del 19 de octubre de 2022; que de no prosperar el recurso de revocatoria, solicita se envié el expediente en apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte y se inicie el proceso de investigación para determinar la responsabilidad por la recomendación y autorización de una parada cuya infraestructura no ha cumplido con los procedimientos debidos y no tiene permiso. (Léanse los folios del 17 al 86 del expediente administrativo TAT-007-24)

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 53-2023 del 08 de diciembre de 202**3, conoce el informe **CTP-AJ-OF-1629-2023 de 27 de noviembre de 2023**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acuerda lo siguiente:

*“(…)*

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

*1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-1629-2023****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

1. *Rechazar el recurso de revocatoria y los incidentes de nulidad absoluta y suspensión, interpuestos por el señor* ***MAMM*** *contra el acuerdo 7.9 de la sesión ordinaria 47-2022 del 19 de octubre del 2022, por falta de legitimación y por resultar improcedentes.*
2. *Elevar la apelación al Tribunal Administrativo de Transportes, conjuntamente con los antecedentes correspondientes.*
3. *Notifíquese:*
4. ***Se declara firme*** *(...) " (Léase el folio 02 del expediente administrativo TAT-007-24)*

El acuerdo fue notificado al interesado el **10 de enero de 2024**, vía correo electrónico. (Léase el folio 03 del expediente TAT-007-24)

**CUARTO:** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la **Prevención No. 1 de las 08:15 horas del 18 de abril de 2024**, mediante la cual se otorga **Audiencia Escrita a la empresa TQP S.A.**; para que, por medio de su representante legal debidamente acreditado, se apersone si lo considera oportuno en el plazo perentorio de cinco días hábiles, y se manifieste respecto del recurso de apelación indicado y la suspensión de los efectos del acto impugnado. (Léanse los folios 87 al 89 del expediente TAT-007-24)

**QUINTO:** El **24 de abril de 2024**, la empresa **TQP** **S.A.**, por intermedio de apoderados generalísimos sin límite de suma, los señores ASAL, portador de la cédula de identidad número 000, y TAGW, portador de la cedula de identidad número 000, en calidad de contesta la audiencia escrita conferida por este Tribunal, indicando lo que en resumen de seguido se indica:

* Refieren que lo dicho en el recurso esta sesgado de verdad y realidad, pues indica que todos los aspectos recurridos ya han sido evacuados en las distintas vías sin problema alguno.
* Estiman que es más un capricho del recurrente que un aspecto legal como tal, y unido a ello deja de lado el beneficio de los usuarios y de la comunidad como tal, e indica que el plan regulador será en pocos meses modificado para erradicar cualquier tipo de problemas como los aquí recurridos.
* Alegan que, al momento de evaluación del presente recurso, el señor Guillén ya no tiene ni cuenta con la investidura como regidor no tiene legitimación alguna.
* Refieren que el recurso debe rechazarse por carecer de legitimación, visto que su actuar es meramente como regidor y no como representante de la Municipalidad, debiendo cumplir con el debido proceso de autorización en el seno del Consejo Municipal, órgano superior de la Municipalidad,
* Peticiona se rechace y se declare sin lugar el recurso planteado. (Léanse los folios del 97 al 101 del expediente TAT-007-24) 

**SEXTO:** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la **Prevención No. 2 de las10:30 horas del 13 de mayo de 2024**, notificada el 14 de mayo de 2024, mediante la cual previene al Ing. Freddy Carvajal Abarca. Director Ejecutivo, en su condición de Representante Legal del Consejo de Transporte Público, para que dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, aporte lo siguiente:

***a)*** *Copia integra debidamente certificada de los documentos* ***CTP-DE-OF-0974-2022****,* ***CTP-AJ-OF-2022-01398*** *y* ***CTP-DT-DING-1NF-0159-2022****, los cuales son antecedentes del* ***Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 47-2022 del 19 de octubre de 2022****, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (...) " (Léanse los folios 102 al 105 del expediente TAT-007-24)*

**SÉTIMO:** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la **Prevención No. 3 de las 13:05 horas del 24 de mayo de 202**4, notificada el 27 de mayo de 2024, mediante la cual previene nuevamente al al Ing. Freddy Carvajal Abarca, Director Ejecutivo, en su condición de Representante Legal del Consejo de Transporte Público, para que dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, aporte lo siguiente:

*“(…)*

1. *Copia integra debidamente certificada de los documentos* ***CTP-DE-OF-0974-2022, CTP-AJ-OF-2022-01398 y CTP-DT-DING-1NF-0159-2022****, los cuales son antecedentes del* ***Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 47-2022 del 19 de octubre de 2022****, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (...)”(Léanse los folios 107 al 110 del expediente TAT-007-24)*

**OCTAVO:** El **29 de mayo de 2024**, el Lic. Rafael Herrera García, Jefe de la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, remite mediante el oficio No. CTP-SA-OF00064-2024 del 28 de mayo de 2024, la certificación No. SDA/CTP-24-05-0063, emitida el 28 de mayo de 2024, referente a oficios solicitados en las prevenciones realizadas. (Léanse los folios del 1 1 1 al 131 del expediente administrativo TAT-010-24)

**NOVENO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera,**

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA**. El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con la normativa contenida en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.
2. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** - **En cuanto al plazo para impugnar:** El Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 47-2022 de 19 de octubre de 2022, fue notificado el 26 de octubre de 2022, (léase el folio 16 vuelto del expediente administrativo TAT-007-24) y el Recurso de Apelación en subsidio e incidentes previos de nulidad y suspensión de efectos del acto se interpone el 03 de noviembre de 2022, por lo que se tiene por presentado el recurso dentro del plazo dispuesto por el Ordenamiento Jurídico para tales efectos**. En cuanto a la Legitimación:**

La actuación del Tribunal Administrativo de Transporte es en la fase recursiva y agotamiento de vía administrativa, donde puede entrar a conocer los argumentos y pruebas que se hayan presentado dentro del procedimiento administrativo, sea ordinario o sumario, así como las que se aporten junto al recurso de apelación como en el presente caso, circunscribiéndose a la materia de transporte público, sin poder entrar a conocer de la materia municipal o urbanística.

De conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, cualquier persona física o jurídica que ostente un interés podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza, puede constituirse en parte del procedimiento, pero esto no implica una acción popular, ni mucho menos el actuar en la fase recursiva. Esto es que con el dictado del acto final de un procedimiento -en este caso el tendiente a obtener el permiso de una parada en tránsito- la legitimación a dilucidar es la de la etapa de la impugnación.

El artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública fija la facultad impugnatoria a las partes del procedimiento, esto es, los destinatarios de la decisión administrativa dentro de su esfera jurídica. Ahora bien, el artículo 65.2 del Código Procesal Civil, -de aplicación supletoria por disposición del artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 19 de la Ley No. 7969, admite la tesis de que tendría igual legitimación recursiva, toda aquella persona que se vea perjudicada en su esfera jurídica por el acto administrativo dictado, para lo cual debe acreditar las situaciones que comprueben el acaecimiento negativo en su esfera jurídica del acto administrativo, de forma entonces que pueda haber un nexo causal con ese acto administrativo, en los términos del artículo 21.1 del Código Procesal Civil, de lo contrario, no sería posible reconocer legitimación para recurrir el acto administrativo.

Ahora bien, valga indicar que mediante el **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 47-2022 de 19 de octubre de 2022 (acto aquí impugnado**), se conocen los informes **CTP-DE-OF-0974-2022, CTP-AJ-OF-2022-01398** y **CTP-DT-DING-1NF-0159-2022,** se acogen sus recomendaciones, y se recomienda **rechazar** la denuncia interpuesta por el señor **MM** y en tal sentido, mantener la parada autorizada a la empresa **TQP** **S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 38-2022.

En ese sentido, coincide este Tribunal con lo esbozado en el **Oficio No. CTP-AJ-OF-1629-2023**, que es el sustento legal del rechazo de la revocatoria y en el que se señala en lo que interesa lo siguiente: *"Es menester indicar, que en este caso particular, no se ha verificado ningún tipo de afectación, que pueda causar daños reales al recurrente- que como ya indicó no ostenta una legitimación activa válida- y tampoco se demuestran los mismos, a lo largo del acto de impugnación presentado y tampoco en el Acto Administrativo impugnado se encuentra alguna sanción en menoscabo de sus intereses.”*

Así las cosas, y siendo que la denuncia interpuesta fue atendida en su momento por los Departamentos Técnicos del Consejo de Transporte Público y que no se verifica afectación en la esfera jurídica del recurrente **MAMM**, es que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública y en consecuencia no le asiste la legitimación para recurrir el acto aquí impugnado y así debe declararse.

**POR TANTO**

1. Se declara la **Falta de Legitimación** para recurrir y en consecuencia se rechaza el **Recurso de Apelación en subsidio e incidentes previos de nulidad y suspensión de efectos del acto**, interpuestos por el señor **MAMM**, cédula de identidad número 000; en contra del **Artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 472022 de 19 de octubre de 2022**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa. ***NOTIFÍQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza** **Jueza**